



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06900-2006-PA/TC
LIMA
SANTOS BERNARDO EVARISTO
ZAVALETA HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Bernardo Evaristo Zavaleta Herrera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 27 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032729-2002-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue dicha pensión. Manifiesta tener 15 años de aportaciones y que su incapacidad fue declarada por el Hospital San José del Callao, con fecha 9 de agosto de 1996.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la pensión de invalidez, ya que no acredita 15 años de aportaciones y su incapacidad se produjo en el año 2001, cuando ya no realizaba aportaciones desde el año 1992.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de julio de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda estimando que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo el artículo 26° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.° 26790, de acuerdo con el contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez [...]".
5. En el presente caso, si bien es cierto el demandante ha cumplido con presentar diversos certificados de trabajo a fin de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no ha adjuntado documento alguno que certifique el padecimiento de la alegada invalidez, requisito indispensable para verificar la fecha de inicio de la invalidez y determinar si el actor se acoge a alguno de los supuestos señalados en el citado artículo 25°.
6. En consecuencia, al no haberse podido determinar la fecha de inicio de la invalidez y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al existir discrepancia respecto de ella entre las partes, deberá desestimarse la presente demanda. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)